

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00123-00
Demandante: JOSÉ OLIVERIO PÁEZ CUERVO y ANALIDA ORDUZ LÓPEZ
Demandado (a): RITO ANTONIO PATARROYO HERNÁNDEZ
Proceso: Ordinario Laboral

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda Ordinaria laboral, estableciéndose que esta adolece de las siguientes falencias que deben ser previamente subsanadas:

1. **De la demanda:** en el acápite de “anexos” menciona constancia de envío de la demanda al demandado de conformidad en el Decreto 806 de 2020, una vez revisados los anexos solo se evidencia solamente los extractos bancarios de la cuenta del señor JOSÉ OLIVERIO PÁEZ CUERVO, por tanto, con relación a la subsanación de la demanda, se debe allegar las certificaciones que acrediten el respectivo envío de la subsanación de la demanda al demandado.
2. **De los hechos:** Con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T. y S.S. Esto es, relacionar los hechos y omisiones debidamente clasificados y enumerados, a saber:
 - a. Respecto del Hecho 16: atendiendo que los hechos son el fundamento de las pretensiones, en este se menciona de manera general que el salario devengado por ANALIDA ORDUZ LÓPEZ es el valor de \$400.000 sin especificarse en que anualidades y mensualidades lo devengaba o, por el contrario, si este valor fue el que percibió durante todo el tiempo que perduró la relación laboral que se demanda, pues con relación al hecho 17, es determinante al momento de realizar la nivelación salarial anualizada que se anuncia en las pretensiones, así mismo para la realización de la eventual liquidación laboral. Por tanto, se debe discriminar año a año con sus respectivas mensualidades el salario devengado por ella.
3. **Del juramento estimatorio:** esta figura en materia laboral es improcedente porque el proceso laboral tiene un estatuto procesal propio, diferente al civil, que sólo se aplica de manera supletiva, siempre y cuando no se oponga a lo preceptuado por el estatuto laboral. En esa medida, la figura del juramento estimatorio, prevista en el artículo 206 del C.G.P., en virtud de la cual se debe imponer la sanción de multa, cuando la suma estimada por el demandante bajo juramento excediere el doble de la regulada o establecida en el proceso, no pertenece al procedimiento laboral, por las siguientes razones:
 - a. Porque el juramento estimatorio no es un requisito de la demanda, y no puede confundirse con el establecimiento de la cuantía (literal 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.) el cual solamente se exige para efectos de la fijación de la competencia funcional.
 - b. Porque es un principio universalmente aceptado, derivado del principio de legalidad, la prohibición de recurrir a la analogía para aplicar sanciones o

restringir el ejercicio de derechos, de tal suerte que, si la multa por sobreestimación de las pretensiones no hace parte del cuerpo procesal normativo laboral, no es posible aplicarla por remisión al Código General del Proceso.

- c. Porque las indemnizaciones en la norma procesal laboral son tarifadas, es decir, legales, y no necesitan una medición para determinar su valor.

Por tanto, el "Juramento Estimatorio" incorporado en el libelo genitor deberá retirarse.

Aclarado lo anterior, como lo dispone el art. 28 C.P.T. y S.S., se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas, e integre la demanda en un solo escrito con la subsanación. Igualmente, en aplicación del art. 145 del C.P.T. y S.S.

Se reconocerá personería al abogado JUAN CARLOS SUAREZ LAMUS, para que represente los intereses de la demandante, conforme al poder a él conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral promovida por JOSÉ OLIVERIO PÁEZ CUERVO y ANALIDA ORDUZ LÓPEZ, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las falencias señaladas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS SUAREZ LAMUS, para que represente los intereses de los demandantes conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3141f8f5bddff089337869df860d04b22a25590ba324d6a5e2390d9a703f1aa6**
Documento generado en 04/11/2021 05:55:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**